

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Francisco Javier de Frutos Martín Secretario del Juzgado
de Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY fe que en autos de procedimiento N.º 72/11
ha acordado la siguiente resolución:
JDO: CONTENCIOSO/ADMIVO. N.º 1
GIJON

SENTENCIA: 00007/2012

- N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000072

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000072 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./D*: LOPD

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE GIJON, ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. , MAPFRE EMPRESAS S.A.

Letrado: LOPD

Procurador D./D* LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a cinco de enero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 72/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD , representado por el Procurador D. LOPD , y asistido por el Letrado D. LOPD , y de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas, S.A., representados por el Procurador D. LOPD , y asistidos por la Letrada Dña. LOPD , y Assignia Infraestructuras S.A. (antes Constructora Hispánica SA), representada por el Procurador D. LOPD , y asistida por el Letrado D. LOPD , sobre Responsabilidad Patrimonial.

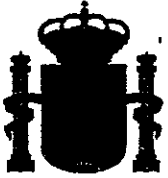
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando la demanda acuerde anular, revocar, dejando sin efecto la resolución impugnada, procediendo en consecuencia a establecer el derecho del actor a ser indemnizado conjuntamente y solidariamente por el Ayuntamiento de Gijón la entidad aseguradora del mismo, Mapfre, y la entidad Constructora Hispánica S.A. en concepto de responsabilidad patrimonial en la cantidad de 8.158,37 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa y respecto a la entidad aseguradora el interés legal desde la

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545131261315340 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fecha del siniestro incrementado en un 50% con imposición de costas a los demandados si se opusieran a la demanda.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite acordando señalar día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 31-1-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por las lesiones y daños sufridos el 4-9-08.

Se señala en la demanda que sobre las 14,45 horas de dicho día, cuando el actor circulaba como conductor de la motocicleta matrícula LOPD por la Avenida de Portugal, en dirección al Nuevo Gijón, a la altura de la Rotonda que se encuentra allí ubicada, la cual se encontraba en obras y como consecuencia del mal estado en el que se encontraba la calzada, la cual estaba llena de gravilla, piedras y baches, perdió el control de la moto, cayendo sobre el lado izquierdo de la misma, derrapando hasta deslizarse al otro carril de la calzada, produciéndose graves heridas con pérdida de sustancia en la rodilla y en el brazo izquierdo. Se añade que la caída tuvo lugar únicamente como consecuencia del mal estado en que se encontraba el asfalto de la calzada, la cual estaba llena de gravilla, piedras y baches, lo que determinó que perdiera el control de la moto y cayese al suelo sobre el lado izquierdo de la misma, produciéndose graves heridas con pérdida de sustancia en la rodilla y en el brazo izquierdo, así como causándose graves desperfectos en la moto en la que circulaba, así como en la cazadora y en el reloj que portaba.

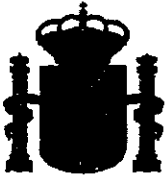
Se reclaman 33 días improductivos a 52,47 euros/día, 1.731,51 euros; 5 puntos de secuelas a 777,43 euros/punto, 3.887,15 euros, más un 10% de pérdida de beneficios económicos, 388,71 euros. Por daños materiales correspondientes a reparación de motocicleta matrícula 3029-CSH 1.714,68 euros; 205 euros por reloj y 232 euros por una cazadora; en total 8.158,37 euros.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de conservación y mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad por la existencia en la calzada de gravillas, piedras y baches generando un peligro para los usuarios de la misma.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la existencia de dicho nexo causal.

Así el testigo D. LOPD declaró en el acto de la vista que presenció el accidente del recurrente, que en el momento de producirse la rotonda estaba en obras y estaba llena de gravilla y húmeda, que el actor no iba muy rápido, cayó. Que no iba rápido que no iría a más de 20 Km/h.

En el informe técnico municipal de 26-1-09 (folio 23 del expediente) se dice que a lo largo de toda la obra se encontraba colocada señalización, que indicaba tanto su presencia, la cual era evidente, como los límites de velocidad para transitar los vehículos por la zona. Que dicho límite en la zona contigua al lugar en que supuestamente se produjo el accidente era de 40 Km/hora. En las fotografías que se adjuntan por el reclamante se puede apreciar parte de la señalización existente. También se aprecia la existencia de restos de barro y polvo, inevitable debido al tránsito de vehículos de obra.

Consta pues acreditada la existencia de gravilla o barro en la calzada, elemento peligroso para la circulación de los vehículos especialmente de dos ruedas por tratarse de un elemento deslizante. No consta que el recurrente fuera a velocidad excesiva o no permitida. Por el contrario la prueba practicada evidencia que circulaba despacio entre otros dos vehículos, resultando probado que la causa de la caída fue la presencia en la calzada de dicho barro o gravilla, sin que este acreditada la concurrencia de otras causas, ni la imprudencia por parte del perjudicado, por lo que procede imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro al constatarse una prestación inadecuada del servicio público de mantenimiento de las calzadas en condiciones de seguridad.

Aún cuando en la zona del accidente se estaban realizando obras de urbanización adjudicadas por el Ayuntamiento a la empresa Constructora Hispánica S.A. y en el informe técnico de 26-1-09 se dice que el Ayuntamiento disponía en la obra de la presencia permanente de un técnico que de forma continua daba instrucciones para la correcta ejecución y en especial las destinadas a conseguir la seguridad del tráfico de personas y vehículos, el testigo mencionado declaró que ninguna persona de la obra se acercó a auxiliar al actor cuando cayó, ni había nadie regulando el tráfico en el lugar, ni personal de la obra limpiando la calzada. En cualquier caso ha de recordarse que la jurisprudencia tiene expresado que la naturaleza netamente objetiva de la responsabilidad patrimonial de la

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545131261315340 en <https://sedelectronica.gjfon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración, impide a esta que actúa en la esfera de sus atribuciones para satisfacer un servicio público, desplazar la misma al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición de aquella contra este (STSJ de Asturias de 18-3-03, que cita las del TS de 19-5-87 y 23-2-95).

En el presente caso habiendo sido demandadas igualmente las entidades Mapfre y la empresa Constructora Hispánica SA (en la actualidad Assignia Infraestructuras SA) procede en virtud de lo establecido en el art. 9.4 de la LOPJ declarar la responsabilidad solidaria de las codemandadas, a tenor del art. 1902 del Código Civil en cuanto la prueba practicada evidencia la falta de adopción por parte de la última empresa mencionada de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de lugar donde ejecutaba las obras mediante su adecuada limpieza.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 33 días improductivos, desde el 4-9-08, fecha del accidente, hasta el 7-10-08 en que le fue dado el alta médica por el médico de la Seguridad Social, periodo que igualmente toma el perito D. LOPD y que ha de ser estimado al no aportarse de contrario prueba pericial acreditativa de otro periodo lesivo. Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 17-1-08 sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede otorgar al recurrente 52,47 euros por cada uno de los 33 días mencionados, esto es, 1.731,51 euros.

Respecto a las secuelas el perito Dr. LOPD las fija en 5 puntos. Se describen en dicho informe (folio 13 de la causa), señalando que se aprecia cicatriz lineal de 8 cm en codo izquierdo ligeramente tatuada, otra en forma de V de 2 x 2 cm en cada brazo, en el codo, también tatuada. Una cicatriz de 3 x 3 cm en borde medial de tendón rotuliano con pérdida de sustancia por lo que queda una depresión de 0,5 cm. Otra cicatriz de 2,5 x 2,5 cm en rodilla, sobre meseta externa tatuada. El dictamen pericial ha de ser acogido también en este punto, dada la pluralidad de cicatrices existentes y su estado, debiendo concederse 777,43 euros/punto (5 puntos), esto es, 3.887,15 euros que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, por tratarse de una víctima en edad laboral, esto es, 388,71 euros. Asimismo ha de acogerse la petición de daños por reparación de motocicleta por importe de 1.714,68 euros, conforme al presupuesto aportado, y la de daños en cazadora y reloj que fueron apreciados por el testigo D. LOPD, con arreglo a los documentos acompañados con la demanda (valoración de 232 euros por la cazadora y factura de 205 euros por el reloj).

La indemnización total se fija en 8.158,37 euros según lo solicitado. Dicha cantidad ha de incrementarse en el caso de la Administración demandada con los intereses legales desde el 8-5-09 fecha en que se cuantificó la indemnización en vía administrativa. No se conceden pues los intereses solicitados del art. 20 de la LCS ya que se está en un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, impugnando una resolución administrativa (STSJ de Asturias de 27-2-06).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Los intereses que se conceden son exigibles en el caso de Assignia Infraestructuras SA (antes Constructora Hispanica SA) desde el 6-4-11 fecha de la interposición de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

F A L L O

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD en nombre y representación de D. LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 31-1-11 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado solidariamente por la Administración demandada, por Mapfre Empresas SA y por Assignia Infraestructuras SA (antes Constructora Hispanica SA), a quienes en este sentido se condena, en la cantidad de 8.158,37 euros, más los intereses legales de la misma exigibles en el caso del Ayuntamiento de Gijón y de Mapfre Empresas SA desde el 8-5-09 y desde el 6-4-11 en el caso de Assignia Infraestructuras SA; sin costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende y
firmada en Gijón, a 24 Enero de 2012

